



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 29/09/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00273 00	Divisorios	LUIS JESUS SANTOS PELAYO	ALEXIS SANCHEZ PELAYO	Auto Aprueba Avaluos	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00147 00	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA PINZON	JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS	Auto Rechaza Demanda	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00154 00	Verbal	ABRAHAM MUÑOS ACEVEDO	EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS	Auto Rechaza Demanda	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00158 00	Ejecutivo Singular	METROLLANTAS SAN GIL SAS	MANUEL HERNANDEZ PEREIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00158 00	Ejecutivo Singular	METROLLANTAS SAN GIL SAS	MANUEL HERNANDEZ PEREIRA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00163 00	Verbal	JUAN MANUEL PORRAS RUEDA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto admite demanda Decreta medidas	28/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00166 00	Ejecutivo Singular	JAIRO ENRIQUE MENDOZA GARCIA	JULIO CESAR SUAREZ AREVALO	Auto Rechaza Demanda	28/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN
DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS JESUS SANTOS PELAYO
DAMANDADO: ALEXIS SANTOS PELAYO
RADICADO: 2021-00273

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda. **Sirva proveer.**

San Gil, 27 de septiembre del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado, en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la demanda de división material formulada por el apoderado judicial de los demandantes.

2. LA DEMANDA

LUIS JESUS SANTOS PELAYO, a través de apoderada judicial, presentó demanda especial para solicitar que se **DECRETE LA DIVISIÓN MATERIAL DE COSA COMÚN**, contra **ALEXIS SANTOS PELAYO**.

Los señores LUIS JESUS SANTOS PELAYO y ALEXIS SANTOS PELAYO, son dueños en común y proindiviso del predio rural denominado LA MESETA ubicada en la vereda Cañaveral del Municipio de San Gil, cuyos linderos según certificado de libertad y tradición son los siguientes: POR CABECERA: Partiendo de un vallado por la gotera de la casa y volviendo boca de un zanjón hasta dar a un mojón que esta al pie de una cerca de piedra, linda con predios de Laureano Bautista y de Rafael Arias. POR UN COSTADO: del mojón últimamente citado en línea recta hacia abajo con de Laureano Bautista y Pedro Arias, POR EL PIE: vallado al medio con finca de Laureano Ortiz. POR EL OTRO COSTADO: vallado con bordes de alambre por medio con terrenos del mismo Laureano Bautista, inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil y código catastral No. 00-0-016-0090 000 IGAC.

En la contestación de la demanda, aceptan y dan por cierto los hechos, así como las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a su naturaleza, el valor de las pretensiones y la ubicación del bien dentro de esta jurisdicción, luego de surtido el trámite respectivo, procede resolver si es viable la división del bien objeto del presente trámite especial.

El proceso especial divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad, mediante la venta del bien en común o su división física, esto último si es posible, jurídica y materialmente.

El proceso divisorio tiene dos modalidades en cuanto a la forma de realizar la división, que depende de la naturaleza del bien, la ad valorem o venta de la cosa común, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota de cada comunero y **la división material, que se presenta cuando el bien es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.**



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS JESUS SANTOS PELAYO
DAMANDADO: ALEXIS SANTOS PELAYO
RADICADO: 2021-00273

El artículo 468 del Código de procedimiento Civil, establece que la división material procede cuando el bien es susceptible de partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento.

Revisadas las pretensiones de la demanda encontramos que **Luis Jesús Santos Pelayo** se solicitó la división material del bien objeto de Litis, así se admitió y se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada **ALEXIS SANTOS PELAYO** quien, por conducto del apoderado, contestó la demanda manifestando **que no se opone a la que la división** se realice de acuerdo al dictamen pericial aportado toda vez que existe equilibrio y equidad en la división del predio, que se encuentra en igualdad de condiciones en relación.

Por auto del 20 de febrero 2023, el Despacho requirió a la Agencia Nacional de Tierras y a la Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil, para que en el término de cinco (05) días informara la medida en el municipio de San Gil de una Unidad Agrícola Familiar.

Es así como se procede a establecer por las entidades mencionadas en correo que antecede que de acuerdo con lo estipulado en la resolución No. 41 de 1996, para el Municipio de San Gil, la Unidad Agrícola Familiar está comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no hubo oposición alguna a las pretensiones, y no hay pruebas de oficio por decretar, es del caso acceder a la división solicitada, tal como lo disponen los artículos 406 y ss del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes pruebas:

1. Dictamen de Avalúo Comercial No. 350-2021 (Arch. Digital 01 fl 09 -29)
2. Copia de la escritura de adjudicación en sucesión No. 3918 del 28-12-2016 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de San Gil.
3. Copia de la escritura de compraventa No. 3347 del 09-12-2019 suscrita en la Notaría Primera del Círculo de San Gil.
4. Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 oficina de Instrumentos Públicos de San Gil.
5. Planos Topográficos y minuta de linderos del predio rural “LA MESETA”, con la subdivisión que se demanda.
6. Fotocopia de la Licencia Profesional y vigencia de la Licencia Profesional del Topógrafo.
7. Certificado de avalúo catastral IGAC.
8. Referencia de pago impuesto Predial.
9. Dictamen pericial proceso divisorio materia

Así las cosas, el artículo 44 de la ley 60 de 1994, ha determinado que:

*“ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los **predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.** En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.”(Negrillas agregadas)*

Al respecto se tiene que la Unidad Agrícola Familiar para el municipio de San Gil, según el Agencia Nacional de Tierras y a la Secretaria de Infraestructura y Control Urbano de San Gil, es la comprendida en el rango de 8 a 10 hectáreas, por lo que en primera medida la solicitud de división objeto de estudio no sería susceptible de dividir, pues se pretende dividir un predio de 9 hectárea + 4928M2.

Sin embargo, la ley 60 de 1994, en su artículo 45 contempla que:



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS JESUS SANTOS PELAYO
DAMANDADO: ALEXIS SANTOS PELAYO
RADICADO: 2021-00273

“ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) **Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;** d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”(Negrillas agregadas)

En ese orden, en vista de que el accionante, por medio del Avalúo Comercial realizado por el Topógrafo **Rafael Antonio Ardila Muñoz**, en el cual da a conocer que el bien inmueble, identificado con número Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de San Gil y código catastral No. 00-0-016-0090 000, es susceptible de división material, que es un predio rural, que actualmente desarrolla actividad agrícola, que se encuentra en una zona donde se hallan más fincas destinadas a la agricultura, que el perfil del sector es Agrícola en el cultivo del Café. Lo que permite dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 y 45 en su numeral C de la ley 160 de 1994, al mostrarse en que a pesar de su área su destinación permitirá a una familia rural poder vivir de manera digna, teniendo en cuenta su perfil, por lo tanto, se está ante una de las excepciones para poder dividir el predio objeto de estudio.

Al respecto, sobre las excepciones pontificadas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994 se tiene que este fue declarado exequible por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006 del 23 de enero de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Precizando: “Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Así las cosas, como quiera que del escrito de demanda y de las pruebas allegadas y legamente practicadas en el proceso, en especial el avalúo comercial sobre el inmueble por valor de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$185.169.000)** realizado por el topógrafo **Rafael Antonio Ardila Muñoz**, y la minuta de linderos **Finca la MESETA** que contiene la división material del bien inmueble suscrita por Topógrafo **Luis Ernesto Pinzón**, cuya conducencia y pertinencia fue valorada por el despacho, y no hay objeción a la partición presentada, por lo tanto el Despacho considera pertinente aprobar las adjudicaciones en esas condiciones, en vista de que se está ante la excepción determinada en el literal C del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 en razón a la utilidad de los predios así segregados; excepción que se armoniza con los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia. Con antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, sentencia C-006 de 2002.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil,



DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS JESUS SANTOS PELAYO
DAMANDADO: ALEXIS SANTOS PELAYO
RADICADO: 2021-00273

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el avalúo presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda, y que no fuera objetado por los demandados.

SEGUNDO: DECRETESE la división material del predio denominado “LA MESETA”, ubicado en la vereda Cañaveral del Municipio de San Gil, -Santander, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 319-8916 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, y código catastral No. 00-0-016-0090 000 IGAC., cuya extensión superficiaria según el valuó allegado al proceso, es de nueve hectáreas más cuatro mil novecientos veintiocho metros cuadrados (9 htas.+ 4928 m2), para entregar a cada condueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos.

TERCERO: Tener la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/TE (\$185.169.000)**, como avalúo comercial del inmueble objeto de división presentado por la parte demandante, el cual no tuvo objeción.

CUARTO: Disponer que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5caf8894043164c7635fab4ffa19862f95b56c4f096e8c5e8b7f2380160b289**

Documento generado en 28/09/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00147-00
Demandantes: Claudia Patricia Bautista Pinzón
Demandados: JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS

San Gil - Sdter, 27 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **Claudia Patricia Bautista Pinzón** en contra de **JENNY KATHERINE TRIANA ROJAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Ejecutiva P

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1a64b745b5439ff7284ba8a10ce760886eb2ab54c11624ca54e2591f3ee06**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

VERBAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 686794089001-2023-00154-00

Demandantes: Abraham Muños Acevedo

Demandados: EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS, representante legal de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S, JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA representante legal suplente de la CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S y JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS

San Gil - Sndr, 27 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda Declarativa Verbal de Menor Cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Abraham Muños Acevedo** en contra de **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, representante legal de la **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S**, **JHANN CARLO CARREÑO GUEVARA** representante legal suplente de la **CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS EN ACCION S.A.S** y **JOSE ALFREDO GUEVARA BALLESTEROS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escasez P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792503ea747544ce76a50853628bbd661df7ea8a41a598d85b3d34ee0d96a653**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00158-00
Demandantes: METROLLANTAS SAN GIL S.A.S.
Demandados: MANUEL HERNANDEZ PEREIRA

San Gil - Stder, 27 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en debida forma todos reparos anunciados por el Despacho, en auto inadmisorio, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado **METROLLANTAS SAN GIL S.A.S.** en contra de **MANUEL HERNANDEZ PEREIRA**, advirtiéndole que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el(os) título(s) “1 FACTURA” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de **METROLLANTAS SAN GIL S.A.S.** y en contra de **MANUEL HERNANDEZ PEREIRA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.640.000)**, obligación(es) contenida(s) en la(s) **FACTURA(S) No 3709**,

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía en favor de **METROLLANTAS SAN GIL S.A.S.** y en contra de **MANUEL HERNANDEZ PEREIRA** por concepto de **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma referida de **\$1.640.000**, exigibles a partir del 03 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a (los) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00158-00
Demandantes: METROLLANTAS SAN GIL S.A.S.
Demandados: MANUEL HERNANDEZ PEREIRA

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Escarabajo R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e112a16dc88096a6234b508630e30f9ec7cc70b4df31c5d9c67b747a99e56b**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00166-00
Demandantes: Jairo Enrique Mendoza
Demandados: JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

San Gil - Stder, 27 de septiembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informando que, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, examinado el expediente digital con rigor y como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal para ello, en aplicación del Art. 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada en causa propia por **Jairo Enrique Mendoza** en contra de **JULIO CESAR SUAREZ AREVALO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada en formato digital, no hay lugar a entregar documentos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en el sistema de información JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: *Escalero P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cee8f6824f6d194b14ebdeab935b865d10ace6f954966e4b17a9ed1d499c71**

Documento generado en 28/09/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>